

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 22 AL 26 DE MARZO DE 2021
SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 145/2021, DE 15 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3889/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 10/03/2021

Materia: Ley 57/1968. Cantidades entregadas a cuenta: comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigible desde cada anticipo. «Trampolín Hills Golf Resort».

«Limitada la discrepancia de la parte compradora-recurrente al comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas que se le han reconocido en el presente litigio, como lo que pide es que se fije en la fecha de cada anticipo en vez de en la fecha de reclamación extrajudicial al banco avalista, el recurso ha de ser estimado por ser patente que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia consolidada de esta sala contenida, entre las más recientes, en las sentencias 690/2020, de 21 de diciembre (en un litigio sobre una vivienda de la misma promoción «Trampolín Hills Golf Resort»), 514/2020, de 7 de octubre, 452/2020, de 21 de julio, 177/2020, de 18 de mayo, 161/2020, de 10 de marzo, y 66/2020, de 3 de febrero, según la cual los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo, dado que se trata de intereses remuneratorios y no moratorios». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 142/2021, DE 15 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2115/2018

Ponente Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 24/02/2021

Materia: Impugnación por error de la aceptación de la herencia tras el descubrimiento de una obligación de importe superior a los bienes de la herencia. Reconocimiento por la causante, en documento privado, de deuda a favor de unos sobrinos políticos para dar cumplimiento a la voluntad de su difunto esposo.

«La singularidad del supuesto que da lugar a este recurso radica en el origen de la deuda, reconocida por la causante en un documento que debía surtir efecto después de su fallecimiento y en cuya virtud el contenido de la herencia se ha visto alterado de manera sustancial.

Puesto que en la instancia se ha considerado probado que el llamado desconocía la deuda, la magnitud del importe en que se tasaron las fincas y, en consecuencia, la suma reclamada por los Sres. MD, es preciso concluir que, de haber conocido esa modificación sustancial del caudal, y que debería responder con sus propios bienes de la deuda, el Sr. M no hubiera aceptado la herencia de la Sra. D.

El error que llevó al Sr. M a realizar los actos de los que resulta su aceptación de la herencia debe ser calificado de determinante, esencial y, además, excusable, pues no puede apreciarse, a la vista de las circunstancias, que pudiera ser salvado con una diligencia normal por el Sr. M. A estos efectos resulta especialmente relevante el origen de la deuda y la interposición de la demanda después de la aceptación por el ahora actor en un procedimiento de

cuantía indeterminada iniciado contra la herencia yacente e ignorados herederos de la Sra. D.

En el conflicto de intereses planteado entre las partes, el origen de la deuda permite concluir que la apreciación de error y consiguiente declaración de la nulidad de la aceptación por el Sr. M no defrauda ningún interés legítimo de los Sres. MD.

En efecto, nos encontramos ante un caso verdaderamente singular en el que el heredero instituido en testamento, de no apreciarse el error determinante de su aceptación tácita, vendría obligado a pagar, más allá del valor de los bienes de la herencia, y con sus propios bienes, una deuda que, como deuda exigible, nació del reconocimiento voluntario por parte de la causante quien, al mismo tiempo que la dotaba de eficacia mediante el reconocimiento, por no ser hasta entonces jurídicamente exigible, previó que se pagara con el dinero efectivo que existiera en el caudal a su fallecimiento y, de no ser suficiente, con el importe del valor obtenido en la venta del piso de su propiedad. En definitiva, con los bienes hereditarios.

Así resultaba con claridad del reconocimiento efectuado por la Sra. D quien, en cumplimiento de lo que consideraba un deber de lealtad conyugal («respetando el deseo de mi difunto esposo»), convirtió en exigible un derecho que los hermanos MD no tenían, pues no ha sido discutido que la venta de las fincas se llevó a cabo por la Sra. D legítimamente amparada por la facultad de disposición conferida por el esposo sin que debiera justificar necesidad ni ningún otro requisito». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 148/2021, DE 16 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4814/2017

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 10/03/2021

Materia: Contrato de seguro. Seguro obligatorio de circulación de vehículos de motor. Acción subrogatoria de la aseguradora del perjudicado con el Consorcio de Compensación de Seguros. Controversia sobre la existencia de seguro. Responsabilidad del Consorcio.

«En el caso que nos ocupa concurren los presupuestos necesarios para que prospere la acción subrogatoria ejercitada en demanda:

i) Se ha producido un siniestro, en el que la persona asegurada en la compañía demandante ostenta la condición jurídica de perjudicada.

ii) El daño sufrido le fue íntegramente resarcido por su compañía de seguros, en virtud de un seguro voluntario de automóvil a todo riesgo, que cubría los desperfectos de su vehículo.

iii) La actora, por decisión propia, ejercita los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondían a su asegurado frente a la entidad responsable del mismo, sin sobrepasar el límite de la indemnización satisfecha (art. 11.3 RTRLRCSCVM).

iv) El Consorcio es responsable de cubrir la responsabilidad civil de los conductores que circulen sin seguro obligatorio o en los casos en los que se suscite controversia sobre la existencia de una cobertura de tal clase a tenor del art. 11.1 d) del RTRLRCSCVM.

v) Existe controversia, conforme al art. 20 del Reglamento del RTRLRCSCVM, cuando «[...] el perjudicado presente reclamación ante el

Consortio a la que acompañe justificación de que la entidad aseguradora rehúsa hacerse cargo del siniestro, y el Consorcio estimase que no le corresponde el pago».

vi) Consta como la actora se dirigió a la compañía AXA, que rehusó hacerse cargo del siniestro por falta de seguro. Por tal circunstancia, formuló reclamación ante el Consorcio de Compensación de Seguros, a los efectos del art. 11.1 d) del TRLRCSCVM, para que se hiciera cargo de la indemnización satisfecha por liquidación del siniestro. Dicho organismo rehusó tal petición, dado que «[...] no es posible asumir la reclamación ya que es un supuesto de controversia y al ser un todo riesgo la Cía, no tiene la condición de tercero perjudicado a efectos de esta ley».

Es decir, que el Consorcio reconoció expresamente que concurría una situación legal de controversia, aunque no atendió a la reclamación de la demandante, al negarle la condición de perjudicado a efectos legales.

Bajo los presupuestos reseñados el recurso debe ser acogido. No podemos aceptar la argumentación de la Audiencia que considera, al interpretar el art. 11.1 d) del TRLRCSCVM, que la acción que atribuye dicho precepto al perjudicado contra el Consorcio, en casos de controversia sobre la existencia de cobertura de seguro obligatorio, corresponde exclusivamente al titular del vehículo siniestrado, de manera que no pueda ser entablada vía subrogatoria por parte de su compañía de seguros, que le indemnizó sus daños y le garantizó la indemnidad patrimonial.

El razonamiento expuesto constituye una interpretación restrictiva de dicho precepto que atribuye, sin base para ello, una suerte de naturaleza personalísima a la acción directa del perjudicado contra el Consorcio, que desvirtúa el ejercicio, por la actora, de los derechos de su asegurado, que le brinda el art. 43 de la LCS, y que liberaría de esta forma al Consorcio de una obligación legal impuesta, sin que el criterio, que se adopta en esta sentencia, entre en colisión con la invocada directiva comunitaria, en cuanto ésta lo que pretende es que se determine de antemano quien debe hacerse cargo del siniestro en los supuestos de controversia sobre la existencia del seguro obligatorio, pero sin que se extienda a determinar los límites de la acción subrogatoria ejercitada.

Ello no significa que el Consorcio asuma obligaciones que no le corresponden, puesto que siempre le queda abierta la acción de repetición contra la compañía que niega la cobertura al vehículo causante del siniestro, incluso con la garantía reforzada que supone la responsabilidad agravada de ésta con el incremento del interés de demora en un 25%, en el caso de que se demuestre la existencia de tal aseguramiento, lo que no conforma el objeto de este proceso, una vez reconocido por el Consorcio la existencia de controversia». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 151/2021, DE 16 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2712/2018

Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/03/2021

Materia: Contratos financieros. Nulidad por abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado y de gastos en un contrato de préstamo hipotecario concertado con consumidores. Gastos de tasación. Impugnación de la condena

en costas en el recurso por infracción procesal. Reiteración de doctrina de la sala.

«La mencionada sentencia 35/2021, de 27 de enero, interpretando las consecuencias que derivan del art. 1303 CC, realiza un examen individualizado de los concretos efectos de la declaración de nulidad de una cláusula de gastos contenida en la escritura de préstamo hipotecario a fin de determinar en cada caso la obligación de restitución inherente a dicha declaración de nulidad. La sentencia, respecto de los gastos de tasación, considera que, de acuerdo con la STJUE de 16 de julio de 2020, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.

En consecuencia, al condenar a la recurrente a restituir los gastos de tasación, la sentencia recurrida no infringe el art. 1303 CC. Por ello, el primer motivo del recurso se desestima.

También se desestima el segundo motivo del recurso porque no puede apreciarse que el prestatario se enriquezca injustamente si se le restituyen los gastos de tasación. En efecto, la restitución de este gasto no carece de fundamento jurídico, pues se basa, de acuerdo con lo expuesto, en la interpretación y aplicación jurisprudencial de las consecuencias de la nulidad de una cláusula que impone todos los gastos a los prestatarios en los casos en que, como sucedía con los gastos de tasación conforme al derecho aplicable cuando se celebró el contrato de préstamo hipotecario concertado por los demandantes, no existía una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 153/2021, DE 16 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1751/2020

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 10/03/2021

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor y a la intimidad. Programas de TV de crónica de sociedad (tertulias). Protección de la memoria del difunto. Exposición pública de la que resultó difunta, de su vida íntima en entrevistas y autobiografía.

«Se imputa intromisión en el derecho al honor, al mencionar el programa de TV una pretendida adicción a la cocaína.

Tras una ponderación acertada se descarta dicha infracción en la sentencia recurrida, dado que la adicción la mencionó una de los contertulios, siendo descartada por otro, al tiempo que quien decía ser su novio, reconoció sus problemas, con la bebida y pastillas. Por tanto, fue una concurrencia de opiniones contrarias, que no pretendían provocar ni lo consiguieron una declaración de drogadicción de la fallecida.

2.- Infracción del derecho a la intimidad, al referirse la esquizofrenia de la luego fallecida.

Bajo el mismo criterio que el anterior motivo debemos referirnos a que mientras una de las contertulias refería la esquizofrenia, era radicalmente

descartada por otra, que mantuvo que era una depresión y que la acompañó a por pastillas al doctor.

En resumen, un cruce de intervenciones que, en este caso, no tuvieron potencialidad para crear estado de opinión». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 147/2021, DE 16 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3252/2018

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 09/03/2021

Materia: Contratos financieros. Aportaciones financieras subordinadas. Acción de anulabilidad por error. Cómputo del plazo de ejercicio de la acción. El día inicial no lo constituye la venta con ganancias en mercado secundario de parte de los productos financieros adquiridos.

«La determinación del dies a quo (día inicial) del ejercicio de una acción no es una cuestión puramente fáctica sino que encierra una valoración de naturaleza jurídica, susceptible como tal de ser tratada como legítimo motivo de un recurso de casación (sentencias esta Sala 134/2012, de 29 de febrero; 74/2019, de 5 de febrero; 326/2019, de 6 de junio y 279/2020, de 10 de junio, entre otras), y, en este caso, no podemos reputar que la circunstancia de haber procedido los demandantes a ordenar unas ventas de las aportaciones subordinadas, que además se pudieron ejecutar con liquidaciones positivas, implique conocimiento plausible de las características del producto litigioso a los efectos del art. 1301 del CC, por lo que entendemos que el recurso debe ser estimado [...]

Pero, en este caso, las ventas de las subordinadas de Eroski no sólo se materializaron sino que además se obtuvieron ganancias con respecto al valor inicial de su adquisición, lo que no permite considerar dichos actos jurídicos como dato decisivo del conocimiento del error padecido para reputarlo como día inicial del ejercicio de la acción de anulabilidad, pues carece de la correspondiente fuerza significativa a los pretendidos efectos de tomar constancia efectiva de los riesgos inherentes a los productos litigiosos y, por consiguiente, adoptar libre y conscientemente la decisión de entablar la acción anulatoria del contrato o dejar que el tiempo transcurra con todas sus consecuencias y, entre ellas, la pérdida del derecho a obtener la nulidad contractual.

No olvidemos que la jurisprudencia viene exigiendo que el plazo previsto en el art. 1301 CC, debe comenzar a computarse desde que se tiene o se puede tener cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción (sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015; 728/2016, de 19 de diciembre; 472/2017, de 20 de julio; 312/2018, de 28 de mayo; 656/2018, de 21 de noviembre entre otras) y que la venta se demorase un mes, desde la orden cursada a tal efecto, se trata de un hecho que no lo consideramos como elemento de juicio suficientemente persuasivo sobre el conocimiento de las características del producto litigioso y efectiva constancia de sus riesgos, y, por lo tanto del error alegado, aunque su realización se llevara a efecto en un mercado secundario.

Es por ello que, sin examinar otros elementos de prueba sobre el conocimiento equivocado que se alega sufrido a los efectos de los arts. 1265 y

1266 del CC, el presente recurso, en cuanto a la infracción del art. 1301 del CC, tal y como ha sido planteado debe ser acogido». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 159/2021, DE 22 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2345/2018

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 16/03/2021

Materia: Contrato de seguro de amortización de préstamos hipotecarios. Riesgo de incapacidad permanente absoluta. Prescripción de la acción. Interpretación restrictiva. Inexistencia.

«En el caso presente, no nos encontramos ante una acción de responsabilidad civil contra el autor del daño, sino derivada de un contrato de seguro en que, para determinar el día inicial del cómputo del plazo de prescripción, debemos partir del propio clausulado contractual y, por lo tanto, de la forma en que se definió el riesgo objeto de cobertura del que nacía el derecho del asegurado.

La compañía de seguros, que es la que debe acreditar la prescripción, señala que el cómputo plazo de cinco años debe iniciarse a partir del momento en que se notificó al demandante la resolución administrativa del INSS, en la que se le declaró afecto a una situación de incapacidad permanente absoluta, que fue el 14 de mayo de 2010; por lo que, al reclamar extrajudicialmente su derecho mediante carta certificada remitida el 8 de junio de 2015 y recibida el 10 de junio siguiente, la acción estaba prescrita. El recurrente sostiene que, al menos, era preciso esperar a la firmeza de la resolución administrativa, que no se alcanzaba hasta transcurridos 30 días desde su notificación al demandante.

La compañía de seguros contrapone, por el contrario, resolución definitiva a firme, al defender que la póliza sólo exige la condición de definitiva de la declaración administrativa de incapacidad. Ahora bien, una cosa es que a efectos procesales se distingan ambos conceptos (art. 207 LEC) y otra bien distinta es que sea plausible una interpretación de tal clase a los efectos del cómputo del plazo de la prescripción, que debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

En la precitada resolución administrativa del INSS se hizo constar, expresamente, que la calificación de la situación laboral del demandante podría ser revisada por agravación o mejoría a partir del 1 de septiembre de 2011, de manera que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años. Precisamente, esta circunstancia es alegada y opuesta por la compañía de seguros, en el hecho cuarto de la contestación, en la que sostiene que el actor acompaña con su demanda la resolución administrativa de confirmación de su situación laboral de 4 de noviembre de 2011, así como de 29 de abril de 2013, con posibilidad de nueva revisión en septiembre de 2014, que no es aportada por el demandante, lo que considera la aseguradora dato de transcendencia crucial para saber con certeza el grado de incapacidad del actor y, por consiguiente, la existencia del siniestro objeto de la cobertura pactada.

En congruencia con lo expuesto, no tiene sentido que la compañía recurrida dé valor a la resolución administrativa de 30 de abril de 2010 a los efectos de la prescripción, al entender que tras su notificación ya tenía el asegurado constancia de la existencia del siniestro; pero se la niegue como elemento de convicción para acreditar la situación laboral objeto de cobertura,

con lo que incurre en un comportamiento claramente contradictorio con afectación a la excepción articulada y que determina, en el contexto expuesto, que se deba aceptar la tesis del recurso, en tanto en cuanto postula, al menos, como día inicial del plazo de la prescripción, el de la firmeza de la resolución administrativa, y no la fecha de la notificación de la misma, amén de la interpretación restrictiva que requiere dicha excepción». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 168/2021, DE 24 DE MARZO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3308/2018

Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/03/2021

Materia: Unión no matrimonial. Extinción de la comunidad existente sobre la vivienda común. Reembolso por las mayores aportaciones económicas realizadas para pagar la vivienda.

«La sentencia recurrida apunta a la existencia de un pacto implícito sobre la aplicación indistinta de recursos del que cabría deducir la inexigibilidad de reembolsos, pero este razonamiento no se puede compartir. Puesto que los convivientes percibían ingresos de sus respectivos trabajos y mantenían cuentas separadas resulta difícil concluir, como hace la sentencia recurrida, que las partes descartaran toda exigibilidad de créditos por mayores aportaciones realizadas por uno de ellos para el pago.

Dicho lo cual, el motivo no puede ser estimado por falta de efecto útil. Es el actor quien debe probar que ha realizado aportaciones superiores a las de la demandada (art. 217 LEC) y, en el caso, como puso de relieve el juzgado en su sentencia, no ha quedado acreditada la mayor aportación.

Como dice el juzgado, de la profusa prueba documental aportada, correspondiente a cuentas y pagos efectuados a lo largo de los años, y de la que resultan divergencias, no resulta con claridad qué parte aportaba cada uno de los litigantes para el pago de la vivienda. Así resulta también a la vista de las condiciones en las que se realizó la adquisición de la vivienda, a través de la empresa en la que trabajaba la demandada, con algunos cantidades que se compensaron con facturas por el trabajo realizado por el demandante como arquitecto técnico, con distintas cantidades que constan reflejadas como que se entregaban en efectivo por la demandada, o las transferencias del demandante a la cuenta de la demandada en la que estaba domiciliado el préstamo, sin que quede acreditado que todos los importes del dinero se emplearan en la devolución del préstamo y no en la atención de algunos gastos familiares.

Puesto que es precisa una prueba cumplida del crédito que se reclama (art. 217 LEC) y en el presente caso no ha quedado acreditada la mayor aportación realizada por el demandante, vamos a confirmar en este punto en los mismos términos que se dictó la sentencia del juzgado, que condenó a pagar las cantidades que fueron reconocidas por la demandada, porque otra cosa supondría una reformatio in peius para el recurrente». Se estima parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación.

9.- SENTENCIA 161/2021, DE 22 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4730/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 17/03/2021

Materia: Contrato de seguro. Intereses del art. 20 LCS. Oferta sin consignación.

«El motivo se funda en la necesidad de imponer el recargo del art. 20 de la LCS, al no haber consignado la aseguradora la cantidad adeudada.

La sentencia 143/2018, de 14 de marzo, declaró:

«Los ofrecimientos de pago de las aseguradoras condicionados a la renuncia del asegurado a la acción no son eficaces para evitar la mora de aquéllas y sus consecuencias, pues en tales casos no hay verdadero ofrecimiento de pago que, si va seguido de consignación, pueda producir el efecto liberatorio establecido en el párrafo primero del art. 1176 CC , sino más bien una propuesta o intento de transacción carente de idoneidad para descartar la mora de la entidad aseguradora (sentencia 51/2007, de 5 de marzo , que cita la 1197/2004, de 20 de diciembre y 206/2006, de 23 de febrero). En el mismo sentido la sentencia 1059/2007, de 18 de octubre» [...]

De lo expuesto se deduce que cabe declarar que se ha infringido la doctrina jurisprudencial, dado que la aseguradora ofertó la cantidad que consideraba adecuada, según el clausulado de la póliza, a saber, la que correspondía a un hurto, que era notoriamente inferior a la pactada para caso de robo con violencia y, sin embargo, no la consignó.

Dicha cantidad ofertada fue rechazada por la parte asegurada (demandante) y pese a ello la aseguradora no la consignó, lo que debería haber efectuado con arreglo al art. 20 de la LCS.

No estamos ante una cantidad controvertida por la aseguradora, para la cual era la suma que contractualmente procedía y por eso la ofertó, por lo que la consecuencia necesaria debió ser la consignación, la cual no consta aún que se haya efectuado, por lo que procede estimar el recurso, imponiendo los intereses del art. 20 de la LCS». Se estima el recurso de casación.

Marzo 2021